

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12503 *RESOLUCION de 11 de mayo de 1987, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se somete al régimen de vigilancia estadística previa la importación de determinados productos originarios de Japón.*

El Reglamento (CEE) número 1245/1987 de la Comisión, de 4 de mayo de 1987, con objeto de seguir de cerca la evolución de los flujos de intercambios tradicionales que podrían verse alterados por la fijación por el Gobierno de los Estados Unidos de un derecho arancelario del 100 por 100 a las importaciones de determinados productos originarios de Japón, ha sometido al sistema de vigilancia comunitaria previa previsto en los artículos 11 y 14 del Reglamento (CEE) número 288/1982 la importación de dichos productos en la Comunidad.

La Orden de 27 de agosto de 1986 por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre comercio exterior faculta al Secretario de Estado de Comercio para modificar los

régimenes de comercio de importación cuando se trate de ejecutar normas comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Primero.—Queda sometida al régimen de vigilancia estadística previa, requiriendo por tanto la expedición del documento denominado Notificación Previa de Importación previsto en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 25), la importación en el territorio aduanero de la Península e islas Baleares de las siguientes mercancías originarias de Japón:

Máquinas automáticas para el tratamiento de la información comprendidas en la subpartida 84.53.ex.B, posiciones estadísticas 84.53.31 al 39.

Herramientas y máquinas herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual comprendidas en la partida ex.85.05 del Arancel, posiciones estadísticas 85.05.11 al 29, 59, 80.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable hasta el día 5 de noviembre de 1987.

Madrid, 11 de mayo de 1987.—El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

12504 *RESOLUCION de 23 de abril de 1987, de la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores, por la que se establecen las remuneraciones que con cargo a las Empresas organizadoras de espectáculos taurinos han de percibir los Veterinarios que intervienen en los mismos.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 72 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, de 15 de marzo de 1962, esta Dirección General ha establecido las remuneraciones que con cargo a las Empresas organizadoras han de percibir los Veterinarios designados por la autoridad para intervenir en los citados espectáculos, procediendo a periódicas actualizaciones de dichos honorarios.

Con fecha 23 de abril se recibe en este Centro directivo escrito en el que se da cuenta de que la Comisión mixta, Consejo General de Colegios Veterinarios, Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos y Unión Nacional de Empresarios Taurinos Españoles, en reunión celebrada el 22 de abril del año en curso, acordó proponer la actualización de los honorarios para la temporada 1987.

Por todo ello, y a propuesta de la Subdirección General de Veterinaria de Salud Pública, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento de Espectáculos Taurinos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La remuneración que habrá de percibir cada uno de los Veterinarios designados por la autoridad para intervenir en los espectáculos taurinos en la presente temporada, con cargo a las Empresas organizadoras de los mismos, queda fijada en la siguiente cuantía, según la categoría de la plaza:

Plazas de toros de primera categoría: 11.500 pesetas.

Plazas de toros de segunda categoría: 9.500 pesetas.

Plazas de toros de tercera categoría: 7.500 pesetas.

Segundo.—Al facultativo designado que hubiera de trasladarse a población distinta de la de su residencia habitual le serán abonados además los gastos de locomoción correspondientes.

Tercero.—En los casos de suspensión del espectáculo tendrán derecho a cobrar el 100 por 100 de sus honorarios. En los casos de aplazamiento, una vez personados los facultativos para realizar el primer reconocimiento, tendrán derecho a cobrar el 50 por 100 de los mismos, y si se efectuase después de presentados para verificar el segundo reconocimiento, cobrarán el 100 por 100 de los honorarios establecidos.

Cuarto.—Las certificaciones del resultado de los reconocimientos, que habrán de entregarse al Delegado de la autoridad y al de la Empresa, se extenderán por los Veterinarios actuantes en los impresos que al respecto fueron aprobados en su día por la Dirección General de Sanidad.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Angel de la Cal López.

Sr. Subdirector general de Veterinaria de Salud Pública.